

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DFL 4/20018, ESTABLECIENDO DERECHOS Y GARANTÍAS PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO ELECTRICO PARA PERSONAS CON ELECTRODEPENDENCIA EN CHILE.

**CONSIDERANDOS:**

1.-El presente proyecto de ley tiene como objetivo asegurar la continuidad del servicio eléctrico de las personas con electrodependencia y hacer efectivo el acceso a los servicios y el ejercicio de los derechos de las personas con electrodependencia en nuestro país, los cuales ya suman a esta fecha más de 24.000 a lo largo de todo Chile. Asimismo establece una serie de garantías que evitarán que las empresas concesionarias lucren con la condición médica de que estas personas sufren, en perjuicio de las mismas.

2. Las personas con electrodependencia fueron definidas en el artículo 207-1, de la ley 21.304, promulgada el 31 de Diciembre de 2020 y Publicada el 12 de Enero de 2021, de la siguiente manera: “Son personas electrodependientes aquellas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente, de forma continua o transitoria, a un dispositivo de uso médico, ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entreotros, que requieren suministro eléctrico para su funcionamiento, para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo y sin la cual estarían en riesgo vital o de secuela funcional severa grave.”

3.- Que, desde la implementación de la ley (año 2020) a la fecha, las personas con electrodependencia han advertido y sufrido, en carne propia, sus serias deficiencias, en especial durante la época invernal, que es cuando se hacen más recurrentes los cortes de electricidad o en zonas aisladas. Estas deficiencias y vacíos han sido suplidas por un reglamento (Decreto 65 del Ministerio de Energía) que hasta ahora solo ha beneficiado a las empresas concesionarias, puesto que regula una serie de elementos en silencio de la ley y otros en perjuicio de ella.

Un ejemplo de aquello es que, mientras la ley 21.304, señala expresamente en su artículo 207-5 la obligatoriedad de las empresas concesionarias de instalar un mecanismo de

medición de electricidad, cuya finalidad sea descontar el mayor gasto generado por los aparatos eléctricos utilizados por el electrodependiente, el Reglamento, sin embargo, en el inciso 4, del artículo 18, permite a las empresas tomar medidas alternativas de cumplimiento, lo que ha dado lugar a que la mayoría de las empresas concesionarias opten por estas últimas para no tener que invertir en la instalación del medidor.

Lo anterior se traduce que, en la práctica, las empresas descuentan del consumo total del domicilio del electrodependiente, el precio de los servicios equivalente a 50 kilowatt la hora, lo cual dista mucho del consumo real que genera equipamiento respectivo por sí solo, generando boletas de cobro de servicios inalcanzables para las familias, haciendo peligrarla vida y la salud de las personas con electrodependencia, quienes son los únicos ciudadanos en nuestro país que deben pagar por respirar.

La diferencia que resulta entre el consumo real del equipamiento eléctrico y los 50 kilowatt la hora, resulta una cuantiosa ganancia para la empresa concesionaria quien no solo no tiene que invertir en un aparato de medición si no que además genera utilidades por este mayor consumo, en resumidas cuentas un negocio redondo.

4.-Creemos que este problema es de transcendental envergadura y no puede ser solucionado por un decreto en uso de las facultades reglamentarias del ejecutivo, cuya normativa pueda ser modificada discrecionalmente, sino que debe tratarse de derechos irrenunciables, garantizados por una ley general y obligatoria emanada del poder legislativo, y que no pueda ser desvirtuada ni ser objeto de interpretaciones acomodadas a los intereses de las empresas.

Necesitamos una ley que garantice la vida de estas personas, las que no pueden ser castigadas pecuniariamente, o ser objeto de lucro, por el solo hecho de ser electropendientes.

5.-Queremos que la presente ley garantice a todos los ciudadanos con electrodependencia de este país, que no verán amenazadas sus vidas por un corte de luz, o por una mala aplicación o interpretación de una ley cuyo espíritu fue el de protegerlos.

Así las cosas, las familias endeudadas, por facturas altísimas e inalcanzables de cobro de servicios eléctricos buscan alternativas de pago, frente a lo cual enfrentan limitaciones, en algunos casos, puesto que las empresas les niegan repactaciones o bien limitan las cuotas máximas de pago, lo cual aumenta la sensación de abuso por parte de las familias.

6.-Como corolario de lo anterior y al no poder pagar las cuentas inalcanzables las familias pueden ser demandadas en un procedimiento ejecutivo en el que se les otorga a las empresas una ventaja procesal que es la de configurar un título ejecutivo con una simple declaración de deuda, lo cual rompe totalmente con el principio de igualdad ante la ley y deacceso a la justicia garantizado constitucionalmente para todos los habitantes de la república, en perjuicio de las personas electropendendientes quienes son castigados y excluidos de las garantías procesales, solo por ser electrodependientes.

Para evitar los daños a la vida y la salud, irreparables que pueda provocar esto, el presente proyecto de ley crea una **garantía de “no ejecución”** en favor del electrodependiente que durará toda la vida de éste, suspendiendo, en consecuencia, el derecho del concesionario, a ejecutar el cumplimiento de un título ejecutivo en contra del electrodependiente, el cual cesará al fallecimiento de éste.

Esto, ya que dicha ejecución no solo importaría un castigo y menoscabo económico para el electrodependiente, sino también podría hacer peligrar su vida, al no tener disponibles los menesteres e insumos necesarios para su supervivencia.

7.-Por otra parte, la ley 21.304, dispone que sólo las personas con electropendencia que se inscriban en el registro señalado en el artículo 207-2 gozarán de los derechos señalados en ella, dicho registro es llevado por cada empresa concesionaria que funcione en la respectiva zona de concesión. No obstante dicha inscripción no es automática, sino que requiere una serie de documentos y trámites que pueden demorar días e inclusos meses, peligrando la vida y la salud de estas personas en el tiempo intermedio.

8.-Creemos que estas garantías son de tal importancia para estas personas, que no pueden depender de la inscripción de un registro, ni condicionar su ejercicio, como tampoco es resorte de un reglamento imponer mayores exigencias que la misma ley. Por tanto, este proyecto de ley ha eliminado el inciso cuarto del artículo 207-2.

9.- Creemos que es de suma importancia además, avanzar en un registro unificado, y realizar un catastro nacional para saber exactamente la cantidad de personas que viven con esta condición y que padecen las más diversas enfermedades, pero que las une la necesidad de estar constantemente conectadas a un dispositivo eléctrico, sin el cual sufrirían graves consecuencias en su salud e incluso morir.

Finalmente la presente ley, establece un estándar mínimo en cuanto a la calidad del equipamiento que debe proporcionar la empresa concesionaria, ya que muchas veces éstas para el solo efecto de cumplir con la ley, entregan a los electrodependientes equipos defectuosos, o con fugas de bencina u otros hidrocarburos como el Kerosene, que no hacen más que deteriorar la calidad del aire en los hogares, empeorando las condiciones de salud de los pacientes electrodependientes y sus familias, o bien dañan el medio ambiente, habiendo disponibilidad de equipamiento con energías limpias en el mercado.

Sin embargo actualmente, las empresas concesionarias no han estado invirtiendomantención del equipamiento y menos su reemplazo por otros de mejor tecnología ycalidad, por lo que se hace imprescindible el reemplazo del equipamiento obsoleto, en mal estado o cuyo funcionamiento no cumpla con estándares mínimos para proteger la salud de las familias en los hogares y no atenten contra el medio ambiente.

# IDEA MATRIZ

**El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar el DFL 4/20018, mejorando la ley 21.304 publicada en el año 2020, estableciendo derechos y garantías que no existían en dicha ley, para asegurar la continuidad en el suministro eléctrico de las personas con electrodependencia, impidiendo el lucro de las empresas concesionarias por el mayor gasto generado por el equipamiento utilizado, en perjuicio de estas personas. Se establece asimismo un estándar mínimo de calidad en la entrega de equipamiento y generadores eléctricos, de costo de las empresas concesionarias. Por otra parte se establece la garantía de “no ejecución” que dudará toda la vida del electrodependiente, tiempo durante el cual no podrá ser objeto de embargo alguno. Además se elimina la necesidad de inscripción en el registro de la concesionaria como requisito para poder ejercer los derechos y garantías que se establecen.**

# POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS FIRMANTES VENIMOS EN PRESENTAR EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el** [**decreto con fuerza de ley**](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=258171&idVersion=2222-02-02)[**N°**](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=258171&idVersion=2222-02-02)[**4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,**](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=258171&idVersion=2222-02-02) **promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:**

1.-**Reemplácese, en el inciso quinto del artículo 141:** El signo de puntuación **“ ; ”** escrito a continuación de la palabra cárceles, y reemplácese por el signo de puntuación **“.”**

2.-**Reemplácese en el inciso quinto del artículo 141, el párrafo:** *“sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción”* por el siguiente: “*En caso que una persona electrodependiente genere alguna deuda con una empresa concesionaria, siempre conservará el derecho a repactación o refinanciación, el cual deberá ser generado directamente con la empresa concesionaria.”*

3.-**Agréguese un inciso sexto al artículo 141 que señale**: “*Existirá además en favor de las personas electrodependientes, una* ***garantía de no ejecución****, que durará toda la vida del electrodependiente, tiempo durante el cual no se podrá hacer efectiva en su contra la ejecución de ninguna sentencia o mandamiento ejecutivo por deuda de servicio eléctrico*.”

4.-**Agréguese un inciso séptimo al artículo 141 que señale**: *“Si una persona electrodependiente se encontrare en un domicilio que no es el suyo, o que no se encuentra inscrito en el registro establecido en el artículo 207-2, o bien, en el cual se encuentra de paso, ese solo hecho constituirá una prohibición para el concesionario respectivo de proceder a la suspensión o corte del suministro energético, en razón de deuda o morosidadque pueda recaer en el inmueble respectivo. En caso de contravención la concesionaria quedará sujeta a las responsabilidades civiles y penales que correspondan, sin perjuicio de una multa a beneficio fiscal que irá de 10.000 a 100.000 UTM por cada 30 minutos de suspensión o corte eléctrico.”*

5.- **Modifíquese el inciso quinto del artículo 207-2 de la siguiente manera:**

1. **Reemplácese la letra “y” después de la palabra “salud” por el signo “,”**
2. **Reemplácese el signo “,” después de la palabra “combustibles” por la letra “y” e intercálese la frase “el Servicio electoral de chile” antes de la frase “para el cumplimiento de sus funciones”.**

*6.-* ***Elimínese el inciso cuatro, del artículo 207-2.***

7.- **Agréguese el siguiente inciso tercero, al artículo 207-3:**

*“El equipamiento señalado en el inciso precedente, no podrá en ningún caso utilizar combustible líquido, solido o gaseoso, tales como hidrocarburos, derivados del petróleo, carbón, u otros no mencionados precedentemente que produzca algún tipo de emanación, que afecten de alguna manera el medio ambiente, o las condiciones de salubridad domiciliarias de la persona electrodependiente. Para el cumplimiento de esta normativa las empresas concesionarias deberán considerar los últimos adelantos en el uso de energía renovable y reemplazar constantemente el equipamiento en mal estado, defectuoso, obsoleto o que no cumpla con los estándares establecidos en la presente ley.*

*La contravención a esta norma, se sancionará con multa a beneficio fiscal que irá de*

*10.000 a 100.000 UTM por cada día de infracción. En caso que no se otorgue equipamiento alguno la sanción se elevará al doble por cada 24 horas de infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan. En este ultimo caso, el representante legal de la empresa concesionaria responderá solidariamente de todos los perjuicios materiales e inmateriales, si los hubiere en conformidad a la justicia ordinaria.”*

8.- **Agréguese un inciso tercero al artículo 207-5:**

*“La instalación del mecanismo de medición de consumo mencionado en el inciso precedente será de entero costo de la empresa concesionaria y no podrá ser sustituido por*

*ninguna otra medida de cumplimiento alternativo. En caso de infracción a esta norma, el concesionario respectivo será sancionado con una multa a beneficio fiscal que irá de 1.000 a 10.000 UTM por cada 30 días de infracción.”*

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO:** La norma establecida en el inciso tercero del artículo 207-3, que establece un estándar mínimo de calidad del equipamiento de abastecimiento de energía proporcionada por la empresa concesionaria, entrará en vigencia en 30 días, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial

**ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO:** La obligación de instalación del mecanismo de medición, dispuesto en el inciso tercero al artículo 207-5, como medio único de cumplimiento a la referida normativa, entrará en vigencia en 45 días a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.



Hernán Palma Pérez

H. Diputado de la República D-1